



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

RESOLUCIÓN No. 20267090026156 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20247095401001496E

“Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano”

EL DIRECTOR (E) REGIONAL ORIENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 002, 0014, 297 de 2012, 714 del 2015 y 2246 del 07 de Diciembre de 2017 Resolución No 2357 de 2020, Resolución 4243 del 02 de septiembre de 2026, mediante el presente acto administrativo, decide sobre la medida migratoria a adoptar contra el ciudadano extranjero **JOSÉ GREGORIO FERNANDEZ MEZA, de nacionalidad venezolana identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 26.579.417-HE 1051113**, residente en la calle 15 No. 16-77 piso 2 Bucaramanga (Santander), sin correo electrónico y sin número celular de contacto.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, delegó en el Director de la regional oriente la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

Que el artículo 29 de la Constitución Política extiende el debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, de manera que el ejercicio del ius puniendi administrativo exige observancia de legalidad, tipicidad, culpabilidad, defensa, contradicción, publicidad, proporcionalidad y motivación. En materia migratoria estas garantías deben armonizarse con la potestad soberana del Estado para regular el ingreso y permanencia de extranjeros, sin que dicha potestad pueda convertirse en arbitrariedad.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas se desarrollen, entre otros, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Por tanto, el trámite debe asegurar que la persona investigada tenga una oportunidad real y jurídicamente idónea de conocer la imputación y ejercer contradicción, sin que su decisión de no comparecer paralice indefinidamente la actuación cuando la Administración ha agotado los mecanismos de comunicación y notificación previstos por el ordenamiento.

Que, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando no resulte posible efectuar la notificación personal y se desconozca la información del destinatario, la notificación por aviso puede cumplirse mediante publicación en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la entidad durante cinco (05) días, con la correspondiente constancia en el expediente. La consecuencia jurídica de ese mecanismo es permitir la continuidad del procedimiento una vez surtida válidamente la notificación, pero no releva a la Administración de acreditar la infracción ni convierte la ausencia del investigado en aceptación de los cargos

ANTECEDENTES

Mediante Informe de Caso N.º 20247090044823 del 21 de noviembre de 2024, funcionarios de Migración Colombia pusieron en conocimiento hechos relacionados con el ciudadano **JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA**.

De acuerdo con dicho informe, el 20 de noviembre de 2024, en desarrollo de actividades de verificación migratoria adelantadas en Bucaramanga, la Policía Nacional dejó a disposición de Migración Colombia al citado ciudadano, con ocasión de hechos vinculados con comportamientos contrarios a la convivencia registrados en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), los cuales fueron comunicados mediante escrito N.º GS-2024-MEBUC-ESSEN, radicado ante Migración Colombia bajo el N.º 20247098411272. En desarrollo de la actuación se individualizó al ciudadano y se establecieron como aspectos objeto de verificación su situación migratoria en territorio nacional y las circunstancias asociadas a posibles afectaciones a la convivencia.

Mediante Auto N.º 20247090009665 del 21 de noviembre de 2024, el Director de la Regional Oriente dispuso la apertura de actuación administrativa de carácter migratorio contra el señor

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA, de nacionalidad venezolana, identificado con Historial de Extranjero N.° 8075670 y cédula de identidad venezolana N.° 26.579.417, con el objeto de verificar su situación migratoria, esclarecer las circunstancias que dieron origen a la actuación y determinar la eventual configuración de infracciones a la normativa aplicable.

En cumplimiento de lo ordenado en el citado Auto de Apertura, la funcionaria comisionada efectuó las correspondientes consultas en los sistemas de información institucionales. Conforme al material posteriormente relacionado en la formulación de cargos, no se evidenció sello o movimiento migratorio que permitiera acreditar el ingreso regular al territorio nacional y, realizada la consulta en el sistema misional PLATINUM, tampoco se registró permiso, salvoconducto o visado vigente que amparara la permanencia regular del investigado en el país.

Como resultado de las diligencias adelantadas, mediante Auto N.° 20247090011195 del 19 de diciembre de 2024 se formularon dos cargos contra el investigado. El primero estuvo relacionado con la presunta permanencia irregular prevista en el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, en concordancia con la causal de deportación contemplada en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 del mismo Decreto. El segundo se sustentó en los hechos relacionados con la convivencia social y tranquilidad pública, frente a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 2.2.1.13.1.2.

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos y al no disponerse de datos de contacto eficaces que permitieran procurar la comparecencia del investigado, se acudió al mecanismo subsidiario de **notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**. Para tal efecto se gestionó la publicación del citado acto administrativo en la página web institucional, sección Actos Administrativos de Asuntos Jurídicos, permaneciendo publicado durante cinco (5) días, comprendidos entre el 24 de febrero y el 3 de marzo de 2025.

Surtido el trámite correspondiente y vencida la oportunidad concedida para ejercer los derechos de defensa y contradicción, el investigado no presentó descargos ni aportó o solicitó pruebas.

Posteriormente, mediante Auto N.° 20267090000045 del 2 de enero de 2026, la autoridad migratoria decretó la etapa probatoria y ordenó la práctica e incorporación de los elementos destinados al esclarecimiento de los hechos investigados. Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se acudió a la **notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**, gestionándose la respectiva publicación mediante solicitud del 15 de enero de 2026. Conforme a la constancia incorporada al expediente, el aviso permaneció publicado entre el 16 y el 22 de enero de 2026.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

Durante el periodo probatorio se practicaron, recaudaron e incorporaron las pruebas decretadas, entre ellas las consultas efectuadas en el sistema misional PLATINUM y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), así como el informe N.º GS-2024-MEBUC-ESCEN, radicado ante Migración Colombia bajo el N.º 20247098411272, elementos que pasaron a integrar el acervo probatorio de la actuación.

Agotada dicha etapa, mediante Auto N.º 202670916065 del 25 de agosto de 2026 se dispuso el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días. Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, el referido acto administrativo fue objeto de **notificación por aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011**. Para tal efecto, su publicación en la página web institucional fue solicitada el 25 de agosto de 2026 y permaneció publicada desde el 27 de agosto hasta el 3 de septiembre de 2026, conforme a la correspondiente constancia incorporada a la actuación.

Vencido el término concedido, el investigado no presentó alegatos de conclusión. Esta circunstancia se incorpora como antecedente del trámite y no comporta, por sí misma, confesión, aceptación de los cargos ni elemento autónomo demostrativo de responsabilidad.

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede esta Dirección a resolver de fondo la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Delimitación del objeto de decisión

Corresponde a esta Dirección determinar si el material probatorio recaudado permite tener por acreditadas las conductas atribuidas al ciudadano **JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA** mediante Auto N.º 20247090011195 del 19 de diciembre de 2024 y, de ser así, establecer la consecuencia jurídica procedente conforme al régimen migratorio aplicable.

El examen se circunscribe a las conductas objeto de formulación de cargos, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y congruencia que delimitan el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria. En ese marco, la responsabilidad será analizada separadamente respecto de la permanencia irregular en territorio nacional y de los hechos relacionados con la convivencia social y tranquilidad pública.

Del primer cargo: permanencia irregular

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

El primer cargo atribuido al señor **JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA** se estructuró a partir de su presunta permanencia irregular en territorio colombiano.

El artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015 regula los supuestos en los cuales la permanencia de un extranjero en territorio nacional se considera irregular, disposición incorporada expresamente al Auto de Formulación de Cargos como fundamento normativo de la conducta atribuida.

En materia probatoria, la imputación no se sustentó únicamente en la ausencia de documentos aportados por el extranjero. Las verificaciones adelantadas directamente por la Administración en sus sistemas institucionales no permitieron establecer la existencia de sello o movimiento migratorio que acreditara su ingreso regular y, de acuerdo con la consulta efectuada en PLATINUM, tampoco se registró permiso, salvoconducto o visado vigente que amparara su permanencia en Colombia.

Tales circunstancias guardan relación con los deberes previstos en el artículo 55 de la Ley 2136 de 2021, entre ellos ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio, mantener regular la situación migratoria durante la permanencia o residencia en territorio nacional y conservar la documentación que acredite la identidad y condición migratoria.

Durante la etapa probatoria fueron incorporados y valorados los elementos dirigidos a establecer la situación migratoria del investigado, sin que de ellos se desprendiera la existencia de movimiento migratorio, visa, permiso, salvoconducto u otra autorización vigente que permitiera acreditar una permanencia regular.

Existe, por tanto, correspondencia entre el hecho jurídicamente relevante atribuido, el material probatorio recaudado y el supuesto normativo incorporado a la formulación de cargos. En tal sentido, esta Dirección encuentra acreditada la situación de permanencia irregular que dio origen al primer cargo.

De las circunstancias especiales que ameriten sanción económica

Acreditada la irregularidad migratoria, corresponde examinar la condición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015, según la cual la permanencia irregular da lugar a deportación siempre que no concurren circunstancias especiales que ameriten la imposición de una sanción económica.

El análisis de este elemento resulta necesario, pues la configuración de la consecuencia jurídica no se agota con la acreditación de la permanencia irregular. Corresponde verificar las



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

circunstancias particulares demostradas dentro de la actuación y establecer si alguna de ellas justifica jurídicamente una respuesta administrativa distinta.

Examinado el material probatorio recaudado, no se encuentran acreditadas circunstancias especiales que permitan desplazar la consecuencia prevista en la causal imputada hacia una sanción de carácter económico. Por tanto, demostrada la permanencia irregular y ausentes elementos acreditados que determinen la aplicación de la excepción contemplada en la propia disposición, se satisface el presupuesto normativo correspondiente al primer cargo.

Del segundo cargo: convivencia social y tranquilidad pública

El segundo cargo encuentra fundamento en los hechos puestos en conocimiento de Migración Colombia por la Policía Nacional y en los registros relacionados con comportamientos contrarios a la convivencia asociados al investigado.

La conducta fue examinada frente al numeral 8 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015, disposición incorporada en el Auto de Formulación de Cargos y referida a ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública.

La subsunción de los hechos en dicha causal exige establecer si el material probatorio satisface los elementos que integran el supuesto normativo, particularmente la existencia de una pluralidad y reiteración de circunstancias relacionadas con la convivencia, de manera que la decisión no repose en la valoración aislada de un único acontecimiento.

Dentro del expediente obra el informe remitido por la Policía Nacional, mediante el cual fueron puestas en conocimiento circunstancias relacionadas con convivencia y seguridad ciudadana que motivaron la puesta a disposición del ciudadano ante Migración Colombia.

A este elemento se agregan los registros individualizados en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), asociados al investigado y correspondientes al 24 de enero de 2023, 21 de mayo de 2024, 8 de noviembre de 2024 y 15 de noviembre de 2024.

La valoración del cargo no se limita a la existencia material de dichas anotaciones ni comporta su asimilación automática al concepto jurídico de "quejas constantes". Su mérito debe apreciarse conjuntamente con el informe de la Policía Nacional, las circunstancias que dieron origen a la actuación y los restantes elementos probatorios incorporados al expediente.

Desde esa perspectiva, la información recaudada da cuenta de distintos registros asociados al mismo investigado en momentos temporalmente diferenciados, circunstancia que, apreciada conjuntamente con el informe policial, permite establecer que el fundamento del cargo no corresponde a un hecho único o aislado, sino a la reiteración de situaciones relacionadas con comportamientos contrarios a la convivencia.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

Como parámetro normativo complementario, el artículo 55 de la Ley 2136 de 2021 establece entre los deberes de los extranjeros abstenerse de promover o realizar comportamientos o actos que alteren el orden público o pongan en riesgo la seguridad nacional.

En este orden, valorados conjuntamente el Informe de Caso N.º 20247090044823, el informe remitido por la Policía Nacional, los registros individualizados en el RNMC y los restantes elementos incorporados durante la actuación, esta Dirección encuentra acreditada una pluralidad de circunstancias asociadas al investigado en momentos distintos y relacionadas con la convivencia social y tranquilidad pública, soporte probatorio sobre el cual se estructura el segundo cargo en los términos de la imputación efectuada.

De la responsabilidad administrativa y la procedencia de la medida de deportación

El juicio de responsabilidad administrativa no deriva de la simple existencia formal de los cargos, sino de la comprobación de los hechos que los sustentan, de la suficiencia del material probatorio recaudado y de su correspondencia con los supuestos normativos previamente imputados.

Respecto del primer cargo, las verificaciones adelantadas por la Autoridad Migratoria permiten tener por acreditada la situación de permanencia irregular del señor **JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA**, sin que dentro del procedimiento se haya demostrado la existencia de visa, permiso, salvoconducto u otra autorización vigente que amparara su permanencia regular. Tampoco se acreditaron circunstancias especiales que, en los términos de la causal formulada, ameritaran la imposición de una sanción económica.

En relación con el segundo cargo, el informe remitido por la Policía Nacional y los diferentes registros individualizados en el RNMC, apreciados en su conjunto y dentro del contexto fáctico que originó la actuación, proporcionan el fundamento probatorio para establecer la reiteración de circunstancias relacionadas con la convivencia social y tranquilidad pública.

La circunstancia de que el investigado no hubiese presentado descargos, solicitado o aportado pruebas ni formulado alegato de conclusión no integra este juicio de responsabilidad ni releva a la Administración de su carga de acreditar los hechos objeto de imputación. Su inactividad procesal, en consecuencia, no constituye confesión ni aceptación de los cargos.

La responsabilidad se estructura, por tanto, a partir del material probatorio recaudado por la Administración y de la adecuación de los hechos demostrados a los supuestos jurídicos que delimitaron la formulación de cargos.

El artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015 contempla, entre otras, las siguientes causales de deportación:

"3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del capítulo 11 de este título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica."



Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

"8. Ser objeto de quejas constantes que califiquen al extranjero como persona no grata para la convivencia social o tranquilidad pública."

Asimismo, el artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 fue incorporado en la formulación de cargos como parte del marco normativo aplicable a las conductas objeto de investigación.

En consecuencia, acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos analizados respecto de cada cargo, esta Dirección encuentra demostrada la responsabilidad administrativa del investigado y procede a examinar la proporcionalidad de la medida de deportación prevista en las disposiciones que sustentaron la imputación.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la medida

La determinación de la consecuencia administrativa no se agota en la comprobación formal de las conductas. Corresponde valorar las circunstancias acreditadas en el caso concreto para establecer que la medida adoptada resulte razonable y proporcional frente a los hechos demostrados y a las finalidades propias del control migratorio.

Gravedad de las conductas

Respecto del primer cargo, la conducta acreditada compromete el ejercicio de las funciones de control, vigilancia y verificación migratoria, al haberse constatado la permanencia del investigado en territorio nacional sin que las verificaciones institucionales permitieran establecer una condición migratoria regular.

En cuanto al segundo, su gravedad debe apreciarse a partir del conjunto probatorio y no de un acontecimiento aislado. En la actuación obran el informe remitido por la Policía Nacional y distintos registros asociados al investigado en el RNMC, elementos relacionados con la convivencia social y tranquilidad pública que fueron objeto de valoración dentro de los límites de la causal previamente imputada.

Temporalidad

En relación con la permanencia irregular, la prueba permite establecer la situación migratoria constatada por la Administración, pero no determina con certeza una fecha inicial a partir de la cual pueda cuantificarse su duración.

No resulta jurídicamente procedente, por tanto, atribuir al investigado un determinado número de días, meses o años de permanencia irregular sin respaldo probatorio suficiente. La temporalidad de esta conducta debe valorarse exclusivamente a partir de aquello que se encuentra demostrado en la actuación.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

Frente al segundo cargo, los registros asociados al investigado corresponden a distintas fechas, concretamente 24 de enero de 2023, 21 de mayo de 2024, 8 de noviembre de 2024 y 15 de noviembre de 2024. Su distribución temporal constituye un elemento relevante dentro de la valoración de la reiteración que integra el supuesto normativo imputado.

Reincidencia

El material probatorio incorporado al expediente no permite establecer la existencia de una sanción migratoria anterior contra el señor **JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA** que permita estructurar la reincidencia como circunstancia de agravación.

Los registros contenidos en el RNMC constituyen elementos probatorios vinculados con el segundo cargo, pero no pueden asimilarse, por esa sola circunstancia, a antecedentes sancionatorios de naturaleza migratoria. En consecuencia, la medida administrativa no se agrava con fundamento en reincidencia.

Renuencia

Si bien el investigado no compareció a presentar descargos, no solicitó o aportó pruebas y tampoco formuló alegatos de conclusión, esas circunstancias no permiten establecer, por sí mismas, una conducta obstructiva o resistente frente al desarrollo de la actuación administrativa.

Debe considerarse, además, que durante el procedimiento fue necesario acudir a mecanismos subsidiarios de notificación ante la imposibilidad de surtir personalmente determinados actos.

En consecuencia, la inactividad procesal del investigado no será empleada como circunstancia de agravación ni como elemento demostrativo de responsabilidad.

Apreciados conjuntamente los anteriores criterios, la procedencia de la medida se sustenta en la naturaleza de las conductas acreditadas, su adecuación a las causales de deportación previamente formuladas y las circunstancias objetivamente demostradas dentro del procedimiento, sin incorporar elementos desfavorables que carezcan de respaldo probatorio.

Del análisis precedente se establece que los cargos formulados contra el ciudadano **JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA** encuentran sustento en los elementos probatorios incorporados a la actuación y en su correspondencia con las disposiciones previamente imputadas.

Respecto del **primer cargo**, las verificaciones institucionales permitieron establecer la situación de permanencia irregular objeto de investigación, sin que se acreditara la existencia de visa, permiso, salvoconducto u otra autorización vigente que amparara la permanencia regular del investigado. Asimismo, examinadas las circunstancias particulares del caso, no se demostraron elementos especiales que, conforme al numeral 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

2015, ameritaran la imposición de una sanción económica en sustitución de la medida de deportación.

En cuanto al **segundo cargo**, la valoración conjunta del informe de la Policía Nacional, los registros individualizados en el RNMC y los restantes elementos incorporados durante la etapa probatoria proporciona fundamento para establecer la reiteración de circunstancias relacionadas con la convivencia social y tranquilidad pública, dentro de los términos de la imputación efectuada y frente a la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015.

La responsabilidad así determinada no tiene fundamento en la falta de comparecencia del investigado ni en la ausencia de descargos, solicitud o aporte de pruebas o alegatos de conclusión, sino en la comprobación de los hechos por parte de la Administración y en su adecuación a las disposiciones que delimitaron jurídicamente la actuación.

En mérito de lo expuesto, acreditadas las conductas objeto de investigación, efectuado el correspondiente juicio de subsunción y ponderadas las circunstancias particulares demostradas dentro del expediente, esta Dirección encuentra procedente **declarar administrativamente responsable al ciudadano extranjero JOSÉ GREGORIO FERNÁNDEZ MEZA e imponer la medida administrativa de deportación**, con fundamento en las causales previstas en los numerales **3 y 8 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015**, en concordancia con el marco normativo aplicable y con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, congruencia, debido proceso, defensa, contradicción, razonabilidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto el Director Regional Oriente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR administrativamente responsable al ciudadano **JOSE GREGORIO FERNANDEZ MEZA**, de nacionalidad venezolana, identificado con **Historial de Extranjero No. 8075670 y cédula venezolana No. 26.579.417**, respecto de la conducta de permanencia irregular analizada en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano **JOSE GREGORIO FERNANDEZ MEZA**, por configurarse la causal de permanencia irregular prevista en la normativa migratoria citada en la parte considerativa.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

ARTÍCULO TERCERO. PROHIBIR el ingreso al territorio colombiano por el término de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de salida del país. contados a partir de la fecha de su salida del país, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente resolución conforme a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Si no fuere posible la notificación personal y concurren los presupuestos legales para acudir nuevamente a la notificación por aviso, deberá dejarse en el expediente constancia íntegra de su remisión o publicación, retiro y fecha en que se entiende surtida la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Por la dependencia competente, efectúense los registros correspondientes en los sistemas de información institucionales y adelántense las actuaciones necesarias para la ejecución de la medida, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS CASTILLO

Director (E) Regional Oriente UAE Migración Colombia

Proyectó: Tania Denides García Grimaldos – Profesional de Migración.

Revisó: Mauricio Jiménez Pinzón – Coordinador de Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bucaramanga